

Reglamento Interno del Consejo de Revisión Judicial del Centro de Estudiantes de Bioingeniería de la Universidad de Concepción

Centro de Estudiantes de Bioingeniería de la Universidad de Concepción

Propuesta para aprobación por la Asamblea General | Versión 1.0 | 17 de octubre de 2026

El presente reglamento desarrolla la organización, fiscalización y procedimientos del Consejo de Revisión Judicial del CEB. Su finalidad es hacer exigibles los deberes estatutarios y resolver los asuntos de su competencia con imparcialidad, decisiones fundadas y respeto del derecho de defensa. Su entrada en vigor queda sujeta a la aprobación de la Asamblea General y a su publicación.

Título I Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto y fundamento

Este reglamento desarrolla los artículos 69 a 71 y 74 de los Estatutos del CEB y regula el ejercicio de las funciones que estos atribuyen al Consejo de Revisión Judicial, en adelante el Consejo o CRJ. Comprende su organización interna, fiscalización, revisión de Tesorería, resolución de conflictos, procedimiento disciplinario, propuestas de interpretación, registros y rendición de cuentas.

Artículo 2 Denominación y ámbito

La denominación oficial del órgano será Consejo de Revisión Judicial. Las referencias estatutarias al Comité de Revisión Judicial se entenderán referidas al mismo órgano, sin alterar sus atribuciones. El Consejo es distinto de la Comisión Revisora de Estatutos del artículo 109 y no la sustituye.

Su actuación se circunscribe al CEB, sus órganos y las personas sujetas a deberes estatutarios por su participación en ellos. No ejerce potestades disciplinarias académicas ni atribuciones reservadas a la Universidad u otras autoridades.

Artículo 3 Precedencia y límites

Los Estatutos del CEB prevalecen sobre este reglamento conforme a su artículo 112. Ninguna disposición de este texto modifica las competencias, causales, sanciones, quórums o derechos previstos en aquellos.

Las dudas que requieran una interpretación general del estatuto se tramitarán conforme a su artículo 106. Los casos no previstos se encauzarán conforme a su artículo 113, sin permitir que una parte interesada decida su propio caso. Si existe ese impedimento se solicitará intervención de la Asamblea con resguardo del debido proceso.

Artículo 4 Principios de actuación

El Consejo actuará con independencia, imparcialidad, igualdad de trato, diligencia, transparencia, reserva de los antecedentes personales y decisiones fundadas. Toda persona denunciada será tratada como no responsable mientras no exista una resolución dictada mediante el procedimiento correspondiente.

Se garantizarán el conocimiento de los cargos, acceso a los antecedentes utilizados para resolver, oportunidad real de defensa, presentación y contradicción de pruebas y apelación ante la Asamblea. No podrá fundarse una sanción en la sola discrepancia de opiniones, en una denuncia no acreditada o en el ejercicio regular del derecho a reclamar.

Título II Integración y funcionamiento

Artículo 5 Integración y elección

El Consejo se integrará por un número impar de tres, cinco o siete estudiantes que cumplan los requisitos del artículo 74 de los Estatutos. El TRICEL supervisará su proceso electoral conforme al artículo 67.C. La elección deberá concluir a más tardar durante la primera semana de abril.

Si no se alcanza el mínimo de integrantes, se aplicará el mecanismo de presentación de candidatos por los delegados de generación previsto en el artículo 74, manteniendo los requisitos de elegibilidad. La Directiva no podrá designar integrantes por decisión unilateral.

Artículo 6 Período y entrega del cargo

El mandato durará un año contado desde la instalación y cesará antes si se instala el Consejo electo para el siguiente período anual. La aplicación de esta regla requiere su aprobación expresa en el acuerdo de adopción del reglamento.

La falta de elección oportuna no prorrogará por sí solas facultades sancionatorias. Si no existe sucesor al término del período aprobado, se entregará el archivo a la Secretaría General mediante inventario reservado y se solicitará a la Asamblea resolver la continuidad institucional. Las competencias que el estatuto atribuye directamente a la Asamblea subsistirán.

El Consejo saliente entregará expedientes, accesos institucionales y asuntos pendientes dentro de cinco días hábiles desde la instalación del sucesor. La entrega no extingue responsabilidades ni altera los plazos de los asuntos pendientes.

Artículo 7 Instalación y cargos internos

Dentro de cinco días hábiles desde la proclamación, el Consejo celebrará su sesión constitutiva y elegirá una Presidencia y una Secretaría entre sus integrantes, por mayoría absoluta de quienes estén en ejercicio. Los cargos no otorgarán voto adicional, veto ni facultad de resolver individualmente el fondo de un asunto.

La Presidencia coordinará sesiones, representación y cumplimiento de acuerdos. La Secretaría custodiará expedientes, actas, notificaciones y calendario. En ausencia de quien ejerza un cargo, los integrantes habilitados designarán reemplazo para esa actuación, dejando constancia en acta.

Artículo 8 Deberes y asistencia

Los integrantes deberán cumplir sus funciones, mantener reserva cuando corresponda, declarar conflictos de interés y abstenerse de intervenir en asuntos que comprometan su imparcialidad. No podrán recibir instrucciones de la Directiva ni de las partes sobre cómo resolver.

El Consejo designará al menos un integrante para asistir a cada Asamblea General y fiscalizar los quórums conforme al artículo 49. También atenderá las tareas de supervisión de los artículos 19.E, 47, 51, 52 y 58, incluyendo justificaciones, verificación de solicitudes y control de votos escritos en los casos estatutarios. Su intervención no crea requisitos de admisibilidad ni modalidades de voto adicionales.

Artículo 9 Sesiones y convocatoria

El Consejo celebrará al menos una sesión ordinaria al mes durante el período académico. Podrá sesionar extraordinariamente por convocatoria de la Presidencia o solicitud de dos integrantes. La convocatoria indicará tabla, fecha, hora y modalidad, con al menos dos días hábiles de anticipación.

Por urgencia fundada podrá convocarse con veinticuatro horas de anticipación. La urgencia no reducirá los plazos de defensa de las partes. Se permitirán sesiones remotas si se verifica identidad, participación simultánea, integridad de los documentos y reserva. Toda sesión tendrá acta.

Artículo 10 Quórum y acuerdos

Para sesionar y resolver se requerirá la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio y, en todo caso, al menos tres integrantes habilitados para el asunto. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los integrantes habilitados presentes. Las abstenciones no se computarán como votos favorables y no habrá voto dirimente.

Las resoluciones identificarán participantes, inhabilidades, votos y fundamentos. Los votos disidentes podrán incorporarse por escrito. Si no se alcanza acuerdo, habrá una nueva deliberación dentro de tres días hábiles; de persistir el empate o la falta de mayoría, el asunto se remitirá fundadamente a la Asamblea, sin declarar responsabilidad por defecto.

Artículo 11 Inhabilidades y recusaciones

Deberá abstenerse quien sea parte, haya intervenido como denunciante, investigador o testigo de los hechos, tenga interés personal en el resultado, mantenga una relación que comprometa su imparcialidad o deba revisar su propia actuación. La sola participación en la aprobación de un informe general de fiscalización no constituye investigación individual; sí la constituye conducir diligencias para atribuir responsabilidad a una persona determinada.

Las partes podrán recusar a un integrante mediante presentación fundada tan pronto conozcan la causal. Resolverán los restantes integrantes habilitados dentro de tres días hábiles, previa oportunidad de respuesta del afectado. La persona cuestionada no votará. Si no existe quórum imparcial, se aplicará el artículo siguiente.

Artículo 12 Falta de quórum y vacancias

Cuando las inhabilidades impidan reunir el quórum, el Consejo suspenderá únicamente las actuaciones de fondo afectadas, conservará los antecedentes y remitirá el asunto a la Asamblea dentro de tres días hábiles. No nombrará jueces ad hoc ni rebajará el mínimo de integrantes. La Asamblea podrá conocer las materias que el estatuto le atribuye, con audiencia y defensa efectivas.

Las vacancias y remociones se sujetarán a los artículos 71 y 77 de los Estatutos. La existencia de una causal deberá ser acreditada y comunicada al afectado para su defensa. Si se discute el órgano competente o el procedimiento aplicable, se solicitará interpretación por el artículo 106; este reglamento no atribuye a la Directiva facultad de remoción unilateral. La renuncia se presentará por escrito y se dejará constancia de su recepción.

Título III Competencias y coordinación

Artículo 13 Funciones del Consejo

Corresponde al Consejo revisar el cumplimiento estatutario, fiscalizar al CEB y su Tesorería, inspeccionar procedimientos, realizar auditorías, emitir recomendaciones, proteger derechos estatutarios y resolver conflictos dentro de su competencia, conforme al artículo 70.

Le corresponde también conocer faltas graves y gravísimas según el artículo 102; emitir los informes de los artículos 105 y 106; colaborar en la revisión de estatutos; y ejercer las funciones previstas para el Estado General de Movilización y el fallo generalizado de la Directiva.

Artículo 14 Materias reservadas

Las faltas leves se remitirán a la Directiva u órgano competente conforme al artículo 102.1. Si sus integrantes están involucrados y no existe un órgano imparcial, se solicitará resolución de competencia a la Asamblea.

La calificación de elecciones, nulidad, reclamaciones y sanciones electorales corresponde al TRICEL conforme a los artículos 68 y 80 a 93. El Consejo podrá fiscalizar el cumplimiento de deberes de los órganos, pero no actuar como tribunal de apelación electoral ni sustituir resoluciones del TRICEL.

La remoción de miembros de la Directiva deberá seguir los artículos 78 y 79. El Consejo podrá instruir antecedentes y formular una propuesta fundada; no eludirá la Asamblea ni los requisitos de iniciativa aplicables. El fallo generalizado de la Directiva será decidido exclusivamente por la Asamblea conforme al artículo 103.

Artículo 15 Coordinación de procedimientos

Si los mismos hechos originan actuaciones ante varios órganos, el Consejo identificará sus objetos y coordinará el intercambio de antecedentes pertinentes. No impondrá una segunda sanción interna por los mismos hechos, sujeto y fundamento; una eventual responsabilidad distinta deberá justificarse expresamente.

Los hechos que pudieran requerir intervención universitaria se derivarán al canal institucional competente, con resguardo de los antecedentes. La derivación no equivale a declarar responsabilidad ni permite sustituir los procedimientos de la Universidad. No se exigirá mediación o confrontación para acceder a canales de apoyo o denuncia.

Título IV Fiscalización y revisión financiera

Artículo 16 Programa de trabajo

Dentro de quince días hábiles de su instalación, el Consejo aprobará y publicará un programa de trabajo con responsables, períodos de revisión y fechas previstas de informes. Deberá contemplar revisión estatutaria semestral, fiscalización trimestral del CEB y de Tesorería, auditoría semestral de gestión económica y auditoría anual integral, de acuerdo con los artículos 70 y 104.

Una misma revisión podrá satisfacer obligaciones coincidentes si su alcance y resultados quedan identificados. Las tareas de fiscalización no facultan al Consejo para administrar fondos, autorizar gastos ni sustituir a Finanzas.

Artículo 17 Requerimientos de información

El Consejo podrá requerir a los órganos fiscalizados actas, registros de asistencia, presupuestos, rendiciones, comprobantes y antecedentes pertinentes. La solicitud indicará propósito, período, documentos, canal y responsable de entrega. El plazo ordinario será de cinco días hábiles; podrá ampliarse una vez por causa fundada, sin desplazar plazos estatutarios.

Durante cada semestre académico solicitará al menos dos informes de funcionamiento a la Directiva; los informes orales se registrarán en acta. No exigirá contraseñas personales ni acceso indiscriminado a comunicaciones privadas. El acceso a plataformas institucionales se realizará con permisos limitados y registro de consulta o mediante copias verificables.

Artículo 18 Revisión de Tesorería

La revisión examinará ingresos y egresos, saldos iniciales y finales, presupuestos, autorizaciones, comprobantes físicos y digitales y concordancia con la información pública. El Consejo documentará las verificaciones, las diferencias detectadas y los antecedentes faltantes.

Las irregularidades financieras se notificarán para rectificación dentro del plazo de quince días del artículo 70.D. El Consejo no lo convertirá automáticamente en días hábiles. La notificación indicará la fecha de vencimiento y las acciones necesarias. Si existe duda sobre su cómputo, se solicitará interpretación estatutaria sin restringir el derecho de defensa.

Artículo 19 Informes y seguimiento

Los informes distinguirán hechos comprobados, limitaciones, observaciones, respuesta del órgano revisado y recomendaciones. Los hallazgos preliminares se comunicarán al fiscalizado para observaciones por cinco días hábiles, sin acortar el plazo estatutario de rectificación ni diferirlo por ese solo motivo.

Si se detectan irregularidades de Tesorería, se emitirá el informe a la Asamblea previsto en los artículos 70.D y 105, identificando el posible grado y tipo de falta. Esa calificación será preliminar mientras no exista procedimiento disciplinario y decisión fundada.

Cada recomendación tendrá responsable, acción y fecha de seguimiento. La falta de entrega de información se documentará; no constituirá por sí sola prueba de malversación ni autorizará una sanción automática.

Artículo 20 Revisión de los estatutos

Cada seis meses el Consejo revisará el contenido estatutario conforme al artículo 70.A. Las incongruencias se notificarán a los órganos implicados para iniciar su corrección dentro de treinta días hábiles, sin atribuirles potestad de modificar unilateralmente el texto.

Cuando se requiera interpretación, se aplicará el artículo 106. Cuando se requiera reforma, se aplicarán los artículos 107 a 111. El Consejo colaborará con la Directiva en el cronograma de revisión cada cinco semestres y designará a su representante en la Comisión Revisora, sin sustituir su composición ni atribuciones.

Título V Presentaciones y reglas comunes

Artículo 21 Canales y registro

Las denuncias, solicitudes y respuestas se recibirán en el correo institucional que el Consejo publique al instalarse. Se habilitará además recepción escrita con constancia de fecha. Ninguna presentación quedará condicionada al consentimiento de la persona denunciada.

Cada asunto tendrá código, fecha de ingreso, objeto, partes, integrantes habilitados y registro cronológico de actuaciones. La Secretaría acusará recibo dentro de dos días hábiles. Las solicitudes de interpretación seguirán el conducto de la Secretaría General previsto en el artículo 106.

Artículo 22 Plazos y notificaciones

Salvo disposición expresa de los Estatutos, los plazos de este reglamento serán de días hábiles de lunes a viernes, excluidos feriados en Concepción, contados desde el día siguiente a la notificación válida. El receso académico no suspenderá automáticamente los plazos; cualquier impedimento deberá resolverse y notificarse de forma fundada.

Las notificaciones se enviarán al correo institucional informado por la persona, con resolución y antecedentes necesarios. La Secretaría conservará evidencia de envío y de entrega o acceso. Si no es posible acreditar la entrega, se utilizará un medio alternativo verificable y no se presumirá vencido un plazo de defensa por el solo envío fallido. Las publicaciones generales no sustituirán notificaciones personales.

Artículo 23 Expediente y acceso

Las partes podrán consultar el expediente y obtener copia de los antecedentes utilizados para resolver. El Consejo protegerá datos ajenos al asunto y podrá ocultar información personal de terceros si entrega contenido suficiente para controvertir la prueba. No podrá sancionar sobre antecedentes secretos para la defensa.

La reserva se limitará a lo necesario para proteger personas y la integridad del procedimiento. El expediente completo no se publicará en redes sociales ni en el sitio web. Cada acceso, copia o transferencia quedará registrado.

Artículo 24 Recepción y competencia

Dentro de cinco días hábiles del ingreso, el Consejo verificará competencia, identificación del asunto y suficiencia mínima de los antecedentes. Si falta información indispensable, solicitará completarla en cinco días hábiles, indicando concretamente lo requerido. La falta de conocimientos normativos no será motivo de rechazo.

La decisión de admitir, archivar o derivar será escrita y fundada. Una presentación fuera de competencia se remitirá al órgano correspondiente, informando al solicitante. Las comunicaciones anónimas podrán motivar verificaciones de fiscalización, pero no sustituirán la denuncia fundada de un estudiante regular exigido por el artículo 101 ni bastarán por sí solas para sancionar.

Artículo 25 Protección y conservación de antecedentes

El Consejo podrá disponer la conservación de los documentos institucionales del asunto, copias de respaldo y reglas de contacto para sus propias diligencias. Podrá recomendar medidas de apoyo al órgano competente. Toda medida deberá ser necesaria, motivada y revisable.

No podrá suspender cargos, restringir el sufragio, publicar imputaciones ni imponer sanciones anticipadas bajo la denominación de medidas preventivas. La negativa a mediar o a autorizar grabaciones no generará presunción de responsabilidad. Se prohíben las represalias por denunciar, declarar, presentar pruebas o ejercer la defensa; cualquier hecho de esa naturaleza se examinará según las faltas estatutarias aplicables.

Título VI Resolución de conflictos e interpretación

Artículo 26 Mediación

En conflictos disponibles entre órganos o miembros, el Consejo podrá ofrecer mediación voluntaria. No se utilizará para imponer renuncia a derechos estatutarios ni para impedir denuncias o fiscalizaciones. Cualquiera de las partes podrá ponerle término sin consecuencia desfavorable.

Los acuerdos se registrarán por escrito con compromisos, responsables y plazos. No podrán convalidar gastos irregulares ni sustituir decisiones de la Asamblea o del TRICEL. Quien haya mediado no resolverá posteriormente una controversia sobre los mismos hechos si conoció información reservada que comprometa su imparcialidad.

Artículo 27 Controversias de funcionamiento

Las controversias sobre cumplimiento de acuerdos o deberes de los órganos que no constituyan inicialmente una denuncia disciplinaria se comunicarán a los involucrados, quienes dispondrán de cinco días hábiles para responder. El Consejo podrá celebrar una audiencia y emitirá resolución fundada dentro de diez días hábiles desde que estén reunidos los antecedentes.

La decisión podrá declarar el incumplimiento de un deber ya existente y requerir su regularización dentro de las atribuciones del artículo 70. No creará potestades administrativas ni modificará acuerdos soberanos de la Asamblea. Si aparecen posibles faltas, se abrirá un procedimiento disciplinario separado con sus garantías. Las partes podrán solicitar revisión por la Asamblea dentro de diez días hábiles de la notificación.

Artículo 28 Interpretación estatutaria

Conforme al artículo 106, la solicitud se dirigirá a la Secretaría General del CEB para su derivación al Consejo. Si llega directamente al Consejo, este la remitirá a aquella dentro de dos días hábiles y solicitará su canalización formal.

El Consejo evaluará la solicitud y emitirá su informe y recomendación en un plazo no mayor a diez días hábiles desde su recepción por el conducto estatutario. El informe expondrá la duda, las disposiciones relacionadas y la propuesta; no se presentará como interpretación vinculante por decisión del Consejo.

Corresponde a la Asamblea debatir y aprobar por mayoría simple de los asistentes. La interpretación aprobada se registrará como anexo fechado al estatuto y se publicará en el sitio oficial. El Consejo incorporará su revisión a la siguiente actualización estatutaria o a su revisión semestral.

Título VII Procedimiento disciplinario

Artículo 29 Inicio y alcance

Cualquier estudiante regular de Bioingeniería podrá presentar denuncia fundada en los términos del artículo 101. La denuncia identificará a quien la presenta, la persona u órgano denunciado, los hechos, fechas aproximadas, antecedentes disponibles y medio de contacto. Podrá acompañarse de una solicitud de resguardo de datos.

El Consejo podrá desarrollar sus atribuciones de fiscalización por iniciativa propia. Si de ellas surgen antecedentes de faltas graves o gravísimas, acordará una apertura disciplinaria fundada conforme al artículo 102, identificando los hechos y garantizando las mismas etapas de defensa. Los integrantes que investigaron responsabilidad individual no participarán en la decisión de fondo.

Artículo 30 Admisibilidad y formulación de cargos

Admitida una denuncia o acordada la apertura, el Consejo notificará los hechos concretos atribuidos, las disposiciones presuntamente infringidas, su posible calificación, las sanciones estatutarias eventualmente aplicables, los antecedentes disponibles y la identidad de quienes conocerán el asunto.

No se utilizarán cargos genéricos ni se dará por acreditada la denuncia al admitirla. La inadmisibilidad o archivo inicial podrá reclamarse ante la Asamblea dentro de diez días hábiles. El retiro de la denuncia no extinguirá automáticamente una investigación que comprometa recursos o deberes del CEB; su continuación deberá fundarse y notificarse.

Artículo 31 Defensa e instrucción

La persona denunciada dispondrá de diez días hábiles desde la notificación completa para formular descargos y ofrecer pruebas. Podrá ser acompañada por una persona de confianza que respete la reserva y no sustituya su voluntad. La falta de respuesta no constituirá confesión ni relevará de acreditar los hechos.

Para reunir antecedentes, el Consejo podrá designar a un integrante instructor que no votará la resolución de fondo. Si esa separación impide reunir tres decisores imparciales, se remitirá a la Asamblea el conocimiento y decisión de la causa. Ninguna parte tendrá la carga exclusiva de reunir documentos institucionales que el Consejo pueda requerir a los órganos fiscalizados.

Artículo 32 Prueba y contradicción

Se admitirán documentos, registros verificables, testimonios y otros antecedentes pertinentes obtenidos sin coacción ni accesos indebidos. Se rechazará fundadamente la prueba manifiestamente ajena al asunto o repetitiva. Los antecedentes nuevos se comunicarán a las partes, otorgándoles al menos cinco días hábiles para observarlos antes del cierre.

La prueba se valorará de manera conjunta y razonada, considerando autenticidad, consistencia, corroboración y explicaciones alternativas. Corresponde a quien atribuye una falta aportar antecedentes suficientes para acreditarla; la persona denunciada no deberá demostrar su inocencia. Si la prueba resulta insuficiente, no se declarará responsabilidad.

Artículo 33 Audiencia

Antes de resolver faltas graves o gravísimas se celebrará una audiencia, conforme al artículo 102.2. Se citará con al menos cinco días hábiles de anticipación, indicando cargos, participantes y antecedentes que se discutirán. Las partes tendrán oportunidades equivalentes de exposición, respuesta y observaciones; se asignarán inicialmente treinta minutos a cada una, ampliables por necesidad de defensa.

La audiencia será reservada. Si debe intervenir la Asamblea, se protegerán los datos personales y se limitará el acceso a documentos sensibles sin impedir el conocimiento de los antecedentes necesarios para decidir. La ausencia injustificada de una parte debidamente notificada no impedirá continuar si tuvo oportunidad efectiva de defensa; se concederá una reprogramación ante impedimento justificado.

Se levantará acta con asistentes, intervenciones esenciales, pruebas, solicitudes y decisiones. Las grabaciones requerirán consentimiento expreso de las personas participantes; su ausencia no impedirá el procedimiento. Las partes podrán pedir corrección de errores del acta dentro de tres días hábiles.

Artículo 34 Cierre y decisión

Al concluir la recepción de pruebas y la audiencia, se comunicará el cierre y se concederán tres días hábiles para observaciones finales. El Consejo resolverá dentro de cinco días hábiles desde su vencimiento. Una nueva imputación o una calificación más gravosa que no haya podido controvertirse exigirá ampliar los cargos y otorgar cinco días hábiles de defensa adicional y audiencia complementaria si corresponde.

El plazo ordinario total será de cuarenta días hábiles desde la apertura, ampliable una sola vez hasta por quince días hábiles por complejidad fundada. La ampliación no reducirá derechos ni alterará plazos estatutarios especiales. El incumplimiento del plazo se informará a las partes y a la Asamblea con un calendario de conclusión; no acreditará responsabilidad ni producirá sanción automática.

Artículo 35 Contenido de la resolución

La resolución contendrá código del expediente, competencia, integrantes habilitados, hechos atribuidos, descargos, pruebas, valoración razonada, hechos acreditados y no acreditados, normas aplicadas y decisión. Indicará, si corresponde, la falta estatutaria, sanción, duración, modo de cumplimiento y órgano ejecutor.

Se expresará el resultado de la votación y se incorporarán los votos disidentes. Toda decisión informará el derecho a apelar, el plazo y canal. La resolución se notificará dentro de dos días hábiles de su adopción. No podrá sancionarse a una persona por hechos que no hayan sido objeto de cargos y defensa.

Artículo 36 Faltas y sanciones

Las faltas y sanciones serán exclusivamente las previstas en los artículos 94 a 100 de los Estatutos. El Consejo no creará multas, cobros forzosos, pérdida de calidad de estudiante, sanciones académicas ni nuevas inhabilidades. La elección de sanción deberá justificar gravedad, impacto, reiteración acreditada, participación individual y proporcionalidad.

La rectificación de un incumplimiento será considerada, sin borrar automáticamente hechos ya acreditados. Las sanciones temporales expresarán fechas de inicio y término. La inhabilitación para cargos por faltas gravísimas respetará el rango estatutario de uno a tres años. No se aplicarán retroactivamente nuevas faltas o sanciones más gravosas ni se utilizarán analogías para castigar conductas no comprendidas en el estatuto.

Artículo 37 Remoción y materias de Asamblea

Cuando el resultado propuesto sea la remoción de un integrante de la Directiva, el Consejo remitirá un informe fundado a la Asamblea para la aplicación de los artículos 78 y 79, incluidos sus requisitos de iniciativa. La investigación del Consejo no sustituirá las cuarenta firmas cuando esa sea la vía de solicitud utilizada.

La Asamblea recibirá los antecedentes y oír al afectado antes de decidir. Si actúa como primera instancia en faltas graves o gravísimas, se deberán garantizar las etapas de notificación, prueba y audiencia de este título, con una conducción imparcial. La constatación de una falta no equivale por sí sola a declarar el fallo generalizado de la Directiva.

Artículo 38 Apelación ante la Asamblea

La persona sancionada podrá apelar ante la Asamblea General dentro de diez días hábiles desde la notificación completa de la resolución, conforme al artículo 102.3. Presentará el recurso ante la Secretaría del Consejo, que lo remitirá íntegramente a la Secretaría General del CEB en dos días hábiles. Si la recepción es impedida, podrá ingresarlo directamente a la Secretaría General dejando constancia.

La apelación podrá fundarse en errores de hecho, valoración de prueba, aplicación del estatuto, proporcionalidad, falta de imparcialidad o vulneración del procedimiento. Podrá acompañarse prueba nueva explicando por qué no estuvo disponible antes. El Consejo no podrá rechazar el recurso por discrepar de sus fundamentos.

La solicitud de aclaración de una resolución podrá presentarse en tres días hábiles y resolverse en igual plazo. No reemplaza ni suspende el plazo de apelación y no permite agravar la decisión.

Artículo 39 Tramitación y efectos de la apelación

Se solicitará tratar el recurso en Asamblea convocada al efecto dentro de quince días hábiles desde su recepción por la Secretaría General, cumpliendo las reglas estatutarias de convocatoria. La persona apelante tendrá acceso a los antecedentes y oportunidad de ser oída. Los integrantes que dictaron la resolución podrán explicar sus fundamentos, pero no conducirán el examen de su propia decisión ni votarán sobre ella.

La Asamblea podrá confirmar, revocar, reducir la sanción o disponer la repetición de actuaciones viciadas. Si solo recurre la persona sancionada, no se agravará su situación. Se aplicarán los quórums estatutarios correspondientes y la decisión se registrará y notificará por escrito con sus fundamentos.

La interposición oportuna suspenderá la ejecución de las sanciones decididas por el Consejo hasta que se resuelva el recurso; también se esperará el vencimiento del plazo de apelación. Esta regla no modifica los efectos de una remoción o declaración de fallo adoptada por la propia Asamblea conforme a los artículos 78, 100 o 103. Durante la espera podrán conservarse pruebas y mantenerse apoyos que no constituyan sanción anticipada.

Si la Asamblea decide en primera instancia, la garantía del artículo 102.3 se ejercerá mediante revisión ante una nueva sesión, con los mismos plazos y oportunidades de defensa. No se considerará satisfecha por una votación inmediata sin acceso previo a los antecedentes.

Artículo 40 Cumplimiento y cierre

La resolución firme identificará al órgano encargado de ejecutarla y su fecha de cumplimiento. El Consejo verificará su ejecución y registrará el cierre. No podrá ampliar informalmente la duración o alcance de la sanción.

Las publicaciones que exijan los artículos 98 y 100 se efectuarán una vez resuelta la apelación o vencido su plazo, en una versión que comunique la falta y sanción y resguarde datos de víctimas, testigos y terceros. El acceso al expediente seguirá sujeto a reserva. Los errores materiales podrán corregirse por resolución notificada, sin alterar el fondo ni reabrir plazos ya consumados en perjuicio de una parte.

Título VIII Fallo generalizado y continuidad institucional

Artículo 41 Solicitud de fallo de la Directiva

Si se reúnen antecedentes de las causales del artículo 103.A, el Consejo podrá solicitar fundadamente a la Asamblea la declaración de fallo generalizado. El informe distinguirá responsabilidades individuales, hechos acreditados, prueba y efectos sobre el funcionamiento del CEB. La Directiva tendrá conocimiento de los antecedentes y oportunidad de ser oída y presentar prueba.

La declaración requerirá dos tercios de los votos presentes en la Asamblea convocada para ese efecto. El Consejo no podrá declarar por sí mismo el fallo ni asumir automáticamente la administración del CEB.

Artículo 42 Comité de Acción Temporal

Declarado el fallo, se aplicará íntegramente el artículo 103: el Comité de Acción Temporal estará compuesto por dos integrantes del Consejo y tres delegados de generaciones distintas elegidas por la Asamblea. Su misión primaria será convocar urgentemente al TRICEL, y las nuevas elecciones deberán realizarse dentro del plazo estatutario máximo de sesenta días.

Quienes integren el Comité de Acción Temporal no fiscalizarán ni resolverán asuntos sobre sus propias decisiones. La supervisión corresponderá a los integrantes del Consejo que permanezcan imparciales y con quórum; si no lo hay, se elevarán los antecedentes a la Asamblea. El informe final del Comité de Acción Temporal deberá incluir actividades, decisiones y propuestas de mejora conforme al artículo 103.G.

Título IX Documentación y rendición de cuentas

Artículo 43 Actas y archivo

Cada sesión del Consejo tendrá acta con fecha, asistentes, quórum, inhabilidades, tabla, acuerdos y votaciones. Cada expediente conservará ingreso, notificaciones, prueba, actas de audiencias, resoluciones, recursos y constancias de cumplimiento. Se utilizarán archivos institucionales con respaldo y permisos según función.

Los expedientes se conservarán durante cinco años desde el cierre, con acceso restringido; las resoluciones, actas y versiones públicas se conservarán como memoria institucional. Concluido ese plazo, el Consejo evaluará la eliminación segura de copias con datos personales que ya no sean necesarias, salvo asuntos pendientes o deberes de conservación aplicables. La transferencia entre períodos quedará inventariada.

Artículo 44 Publicidad y cuenta de gestión

El Consejo publicará su integración, canal de contacto, reglamento, programa de trabajo, informes públicos y acuerdos generales en el sitio oficial del CEB. Las versiones públicas omitirán datos personales innecesarios, antecedentes sensibles y pruebas cuya divulgación pueda afectar derechos. La publicidad no se utilizará como sanción distinta de las previstas en el estatuto.

Al finalizar cada semestre presentará a la Asamblea una cuenta de revisiones realizadas, hallazgos, recomendaciones, estado de cumplimiento y número y estado de asuntos, usando datos agregados cuando corresponda. La independencia del Consejo no lo exime de rendir cuentas de sus actuaciones y recursos.

Título X Aprobación y revisión

Artículo 45 Aprobación y vigencia

Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea General conforme al artículo 69 y publicado íntegramente en el sitio oficial del CEB. El acuerdo identificará el texto, versión, fecha, quórum y resultado de votación. Se aplicará el quórum general del artículo 50 salvo norma estatutaria especial; no se trasladará automáticamente a este reglamento el quórum de dos tercios previsto para las vocalías.

La aprobación de este reglamento no modificará los Estatutos del CEB ni subsanará por sí solas contradicciones de otros reglamentos. Cualquier reforma estatutaria deberá aprobarse por la vía del artículo 107.

Artículo 46 Revisión anual y modificaciones

La Asamblea revisará este reglamento anualmente, conforme al artículo 69, a partir de un informe del Consejo sobre dificultades de aplicación, plazos y propuestas. Las modificaciones deberán aprobarse y publicarse mediante el mismo procedimiento que el texto inicial, conservando un historial de versiones.

La falta de revisión anual no autoriza al Consejo a introducir cambios por resolución interna. Las instrucciones de administración del archivo o distribución de tareas no podrán modificar competencias ni garantías de este reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera Implementación

Dentro de diez días hábiles desde la entrada en vigor, el Consejo habilitará su canal institucional, registro de asuntos y archivo con permisos. Dentro de quince días hábiles aprobará un calendario de implementación que incorpore las revisiones estatutarias pendientes, sin considerar cumplidas auditorías que no se hayan realizado.

Segunda Asuntos pendientes

Los expedientes en tramitación se inventariarán y las partes serán informadas del estado de sus actuaciones. Las reglas de procedimiento se aplicarán a los actos futuros, preservando las oportunidades de defensa ya concedidas y sin reabrir decisiones firmes por el solo cambio de reglamento. Ninguna nueva regla podrá utilizarse para crear responsabilidad retroactiva.

Tercera Relación con el documento anterior

El acuerdo de aprobación deberá precisar el alcance del documento denominado Estatutos del Comité Revisor de los Estatutos del CEB y si este tenía aprobación previa. Solo se dejarán sin efecto las disposiciones anteriores expresamente identificadas por la Asamblea sobre las mismas materias del Consejo. No se disolverá ni alterará por esta vía la Comisión Revisora del artículo 109.